



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-12/2023

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA NEPOTE
RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación **SG-RAP-12/2023** interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional² a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, la resolución INE/CG172/2023, de veintisiete de marzo del año en curso, que resolvió el procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH, instaurado en contra del ahora recurrente, en que determinó la responsabilidad de ese partido político por la omisión de reportar ingresos para el informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil quince, en el Estado de Chihuahua, por lo que le impuso una sanción económica.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo del año pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.

² En lo sucesivo, PRI.

³ En adelante, INE.

Palabras clave: procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización, imposición de sanciones, garantía de audiencia, debido proceso, prueba pericial, irretroactividad, capacidad económica.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Escrito de queja. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, la entonces secretaria de la Función Pública del estado de Chihuahua hizo del conocimiento al INE supuestas irregularidades cometidas por el PRI en el ejercicio dos mil quince, que presuntamente resultaban violatorias de la normatividad electoral en materia de fiscalización. Entre otras cuestiones, adujo que el partido recurrente recibió de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua recursos públicos por la cantidad de \$39,166,666.00 (treinta y nueve millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).

2. Inicio del procedimiento. El siete de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización⁴ del INE inició el procedimiento administrativo sancionador oficioso y asignó el número de expediente INE/P-COF-UTF-181/2018/CHIH.

3. Resolución impugnada (INE/CG172/2023). El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE concluyó que el PRI en el estado de Chihuahua omitió rechazar las aportaciones de dinero en efectivo por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del mencionado estado, persona impedida por la normatividad

⁴ En lo sucesivo, UTF.

electoral, por un monto de \$39,166,666.00 (treinta y nueve millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.). En consecuencia, le impuso como sanción una reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$97,916,665.00 (noventa y siete millones novecientos dieciséis mil seiscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

II. Recurso de apelación. El treinta y uno de marzo siguiente, el PRI, a través de su representante, interpuso demanda de recurso de apelación ante el citado Consejo General a fin de impugnar la resolución mencionada.

1. Recepción del recurso de apelación en Sala Superior. Una vez recibidas las constancias atinentes en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se integró el expediente SUP-RAP-54/2023 y se turnó a la Ponencia correspondiente.

2. Acuerdo de remisión de la Sala Superior. Por acuerdo plenario emitido el veinticinco de abril posterior, la Sala Superior determinó que corresponde a esta Sala Regional Guadalajara el conocimiento del recurso de apelación, por lo que ordenó reencauzar la demanda de mérito a efecto de que se resolviera lo que en Derecho corresponda.

3. Remisión a Sala Regional y turno. El veintiséis de abril siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias electrónicas remitidas por la Sala Superior y por acuerdo de la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala acordó registrar el medio de impugnación con la clave

SG-RAP-12/2023 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

4. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó radicar el recurso de apelación en la ponencia a su cargo, requerir la información que estimó conducente, así como admitir la demanda. En su oportunidad, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente recurso de apelación⁵, en términos de lo sostenido por la Sala Superior en el acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-54/2023.

Esto es, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político nacional, en contra de una resolución del Consejo General del INE, en la que determinó imponerle una sanción en un

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso g); 174 y 176, primer párrafo, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); el Acuerdo INE/CONSEJO GENERAL329/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en el cual se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales.

procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, relacionado con ingresos no reportados en el informe anual de ingresos y egresos del citado partido político, en el estado de Chihuahua; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Normatividad aplicable. En el caso concreto, el inicio del procedimiento oficioso sancionador está vinculado con los ingresos y gastos del PRI en el año dos mil quince en el Estado de Chihuahua; es decir, con hechos posteriores a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶.

Tal como la autoridad responsable sostuvo en la resolución impugnada, **el ordenamiento jurídico sustantivo** que servirá de base para resolver la controversia planteada es precisamente esa ley general.

Por lo que hace a la **normatividad adjetiva**, hay que señalar que no existe retroactividad de las normas procesales, pues los actos de autoridad relacionados con ellas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución⁷.

Es importante establecer que el pasado dos de marzo se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación*

⁶ De acuerdo con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

⁷ Tesis 2505, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, de rubro: **RETROACTIVIDAD DE LA LEYES**

en Materia Electoral. De conformidad con su artículo Transitorio Primero, el decreto entró en vigor a partir del tres de marzo del año en curso.

Decreto que fue impugnado por el INE mediante controversia constitucional 261/2023 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuya suspensión fue emitida el pasado veinticuatro de marzo y publicada de forma íntegra el veintisiete de marzo en la página oficial de dicha corte⁸.

Ahora bien, conforme al punto TERCERO del Acuerdo General 1/2023⁹ emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al haberse presentado la demanda del presente recurso de apelación el treinta y uno de marzo pasado, es que resulta aplicable la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

TERCERO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley de Medios, como a continuación se detalla.

1. Definitividad. El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

2. Forma. La demanda se presentó por escrito, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los

⁸ Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2023-03-27/MI_IncSuspContConst-261-2023.pdf

⁹ Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/media/files/91fcf33ca9770f58872a10b7eff8ece40.pdf>

¹⁰ En lo sucesivo, Ley de Medios.

preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

3. Oportunidad. Se surte este requisito porque la resolución impugnada se dictó el veintisiete de marzo, mientras que la demanda se presentó el treinta y uno siguiente; esto es, dentro de los cuatro días siguientes a la misma.

4. Legitimación e interés jurídico. Se surten estos requisitos, toda vez que la responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoció a Hiram Hernández Zetina como representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE. Además, el medio de impugnación fue interpuesto por el representante del partido actor ante el INE en contra de una sanción impuesta en la resolución que impugna.

CUARTO. Estudio oficioso sobre la caducidad de la facultad sancionatoria del INE. Aunque el partido recurrente no expone algún agravio en concreto y específico referente a que la facultad de la autoridad responsable haya caducado, el estudio de dicha figura es oficioso.¹¹

En este tema, particularmente respecto del plazo para fincar responsabilidades, conforme con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos, la facultad prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.

¹¹ Sirve como referencia la Tesis XXIV/2013, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO**, aunque en este asunto se trata de procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. Así como la Tesis XVI/2001, de rubro: **CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES.**

No obstante, la Sala Superior ha sostenido¹² que el plazo de cinco años previsto en la referida disposición es de caducidad, en el sentido de que si bien refiere la locución “prescripción” y no a “caducidad”, la prescripción se encuentra referida a la facultad de la autoridad administrativa para accionar, y su plazo comienza a correr a partir de la comisión de los hechos presuntamente infractores, o de que se tenga conocimiento de los mismos; mientras que la caducidad atiende al plazo que tiene para resolver un procedimiento sancionador y, en el citado numeral, el plazo comienza a correr a partir del acuerdo de admisión del procedimiento referido.

En el caso concreto, el **siete de junio de dos mil dieciocho**, la UTF acordó¹³, entre otras cuestiones, iniciar el procedimiento administrativo sancionador oficioso bajo el número de expediente INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH en contra del PRI.

Así, toda vez que el acuerdo INE/CG172/2023, que resolvió respecto del citado procedimiento y en el que determinó imponer al PRI una sanción, fue aprobado el **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, resulta patente que no han transcurrido cinco años desde su inicio, por lo que la facultad sancionadora del INE **no ha caducado**.

QUINTO. Estudio de fondo. A continuación, se llevará a cabo el análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el PRI en su demanda. Para ello, en cada apartado de estudio, se presentará en primer orden la síntesis de agravio(s), seguida de su calificación y análisis.

¹² Criterio sostenido en los recursos de apelación SUP-RAP-63/2022, SUP-RAP-64/2021, SUP-RAP-5/2018 Y ACUMULADO; SUP-RAP-525 Y 526/2011 ACUMULADOS, SUP-RAP-614-2017 y SUP-RAP-737-2017 Y ACUMULADOS. Del SUP-RAP-525-2011, se derivó la jurisprudencia 8/2013, de rubro **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**.

¹³ Visible a foja 176 del cuaderno accesorio 1 del tomo 1 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Cabe mencionar que el orden de los agravios no sigue aquel presentado en la demanda¹⁴, atento a que por cuestión de método se estudiarán en primer término aquellos disensos que versan sobre violaciones que pudieran impactar en la instauración e instrucción del procedimiento sancionador; en caso de que ninguno de éstos resultara fundado, se continuará con los agravios relacionados con la resolución impugnada; para terminar, en su caso, con los reproches sobre la individualización e imposición de la sanción reclamada.

Sin que esta metodología genere perjuicio alguno al recurrente¹⁵.

1. Vulneración a los principios de *non bis in idem*, exhaustividad y cosa juzgada¹⁶.

Agravio

Afirma el partido recurrente, que en la resolución combatida la responsable pasó por alto que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, en razón de que en la resolución INE/CG808/2016 en la que el Consejo General determinó las sanciones correspondientes al PRI de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio del dos mil quince, se resolvió respecto de las irregularidades en que incurrió el Comité Estatal del PRI en el estado de Chihuahua.

¹⁴ No obstante, para facilitar su identificación, se señalará el número que corresponde en el escrito de demanda.

¹⁵ Jurisprudencia 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁶ Agravio identificado como QUINTO en el escrito de demanda.

Sostiene lo anterior, en virtud de que el fondo substancial del presente procedimiento se encuentra íntimamente relacionado con el fondo de la resolución antes citada, pues los sujetos y hechos imputados son coincidentes.

Bajo esta premisa, asevera que la autoridad responsable debió desechar de plano la queja presentada, pues la misma devenía de hechos que habían sido analizados en la revisión del informe anual dos mil quince.

Respuesta

El agravio resulta **infundado**.

Contrario a lo señalado por el recurrente, de la lectura de la resolución del Consejo General del INE emitida respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, identificado como INE/P-COF-UTF/14/2017/CHIH, aprobado en el acuerdo INE/CG118/2023¹⁷, se advierte que los hechos materia de dicho procedimiento y los aquí impugnados, no son los mismos.

En efecto, en el procedimiento primeramente referido, la línea de investigación se dirigió a establecer si los descuentos vía nómina a diversos trabajadores de dependencias del gobierno del estado de Chihuahua, entregados como aportación al PRI en dicha entidad bajo el concepto de “aportaciones voluntarias”, consistió en un acto simulado.

¹⁷ Consultable en el sitio de internet del INE, bajo la siguiente ruta:
https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149852/CONSEJO_GENERALOr202302-27-ap-18-1.pdf

Mientras que, en el procedimiento que derivó en el asunto que nos ocupa, los recursos no se descontaron directamente de los trabajadores, sino que presuntamente se tomaron de la Secretaría de Hacienda del gobierno de Chihuahua, que a través de la Dirección de Recursos Humanos, emitió cheques que se transformaban en efectivo y se entregaban al PRI.

Ahora, si bien en ambos procedimientos se adujo la existencia de una aportación en efectivo de un ente prohibido, en específico, de una dependencia estatal, que vulneraba el supuesto establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, lo cierto es que los hechos de cada procedimiento resultan distintos, como se ilustra en las siguientes imágenes, que corresponden a los recibos que, como aportación, dieron lugar a las cantidades materia de observación.

Así, en la resolución **INE/CG808/2016**, se detectaron **doce recibos** en los que se hace constar que el ciudadano Pedro Mauli Romero Chávez, Representante de Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI en Chihuahua, recibió de la Secretaría de Hacienda **aportaciones** por un importe total de **\$14,617,881.00** (catorce millones seiscientos diecisiete mil ochocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), según se reproduce:

Fecha del recibo	Periodo	Cantidad
04 de febrero de 2015	Aportación correspondiente al mes de enero 2015	\$1,233,170.00
27 de febrero de 2015	Aportación correspondiente al mes de febrero 2015	\$1,199,522.00
31 de marzo de 2015	Aportación correspondiente al mes de marzo 2015	\$1,197,413.00
30 de abril de 2015	Aportación correspondiente al mes de abril 2015	\$1,195,153.00
01 de junio de 2015	Aportación correspondiente al mes de mayo 2015	\$1,205,878.00
02 de julio de 2015	Aportación correspondiente al mes de junio 2015	\$1,208,628.00
12 de agosto de 2015	Aportación correspondiente al mes de julio 2015	\$1,244,681.00
31 de agosto de 2015	Aportación correspondiente al mes de agosto 2015	\$1,266,897.00
29 septiembre de 2015	Aportación correspondiente al mes de septiembre 2015	\$1,194,885.00
29 de octubre de 2015	Aportación correspondiente al mes de octubre 2015	\$1,230,786.00
30 de noviembre de 2015	Aportación correspondiente al mes de noviembre 2015	\$1,228,434.00
04 de enero de 2016	Aportación correspondiente al mes de diciembre 2015	\$1,204,136.00

Ahora, en la resolución que nos ocupa, **INE/CG172/2023**, se aduce la existencia de **trece recibos** firmados por el antes mencionado ciudadano, que como **apoyo extraordinario** arrojan un monto de **\$39,166,666.00** (treinta y nueve millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), como se muestra a continuación:

NO.	RECIBE	CONCEPTO	FECHA	IMPORTE
1	Pedro Mauli Romero Chávez	Recibí de la Secretaria de Hacienda la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 m.n.) por concepto de apoyo extraordinario al PRI estatal correspondiente al mes de enero del 2015.	30 de enero de 2015	\$3,000,000.00
2	Pedro Mauli Romero Chávez	Recibí de la Secretaria de Hacienda la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 m.n.) por concepto de apoyo extraordinario al PRI estatal correspondiente al mes de febrero del 2015.	27 de febrero de 2015	\$3,000,000.00
3	Pedro Mauli Romero Chávez	Recibí de la Secretaria de Hacienda la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 m.n.) por concepto de apoyo extraordinario al PRI estatal correspondiente al mes de marzo del 2015.	01 de abril de 2015	\$3,000,000.00
4	Pedro Mauli Romero Chávez	Recibí de la Secretaria de Hacienda la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 m.n.) por concepto de apoyo extraordinario al PRI estatal correspondiente al mes de abril del 2015.	30 de abril de 2015	\$3,000,000.00
5	Pedro Mauli Romero Chávez	Recibí de la Secretaria de Hacienda la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 m.n.) por concepto de apoyo extraordinario al PRI estatal correspondiente al mes de mayo del 2015.	28 de mayo de 2015	\$3,000,000.00
6	Pedro Mauli Romero Chávez	Recibí de la Secretaria de Hacienda la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 m.n.) por concepto de apoyo extraordinario al PRI estatal correspondiente al mes de junio del 2015.	02 de julio de 2015	\$3,000,000.00
7	Pedro Mauli Romero Chávez	Recibí de la Secretaria de Hacienda la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 m.n.) por concepto de apoyo mensual al PRI estatal correspondiente al mes de julio del 2015.	30 de julio de 2015	\$3,000,000.00
8	Pedro Mauli Romero Chávez	Recibí de la Secretaria de Hacienda la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 m.n.) por concepto de apoyo mensual al PRI estatal correspondiente al mes de agosto del 2015.	02 de septiembre de 2015	\$3,000,000.00
9	Pedro Mauli Romero Chávez	Recibí de la Secretaria de Hacienda la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 m.n.) por concepto de apoyo mensual al PRI estatal correspondiente al mes de septiembre del 2015.	29 de septiembre de 2015	\$3,000,000.00
10	Pedro Mauli Romero Chávez	Recibí de la Secretaria de Hacienda la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 m.n.) por concepto de apoyo extraordinario al PRI estatal correspondiente al mes de octubre del 2015.	29 de octubre de 2015	\$3,000,000.00
11	Pedro Mauli Romero Chávez	Recibí de la Secretaria de Hacienda la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 m.n.) por concepto de apoyo mensual al PRI estatal correspondiente al mes de noviembre del 2015.	30 de noviembre de 2015	\$3,000,000.00
12	Pedro Mauli Romero Chávez	Recibí de la Secretaria de Hacienda la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 m.n.) por concepto de apoyo mensual al PRI estatal correspondiente al mes de diciembre del 2015.	18 de diciembre de 2015	\$3,000,000.00
13	Pedro Mauli Romero Chávez	Recibí de la Secretaria de Hacienda la cantidad de \$3,166,666.00 (tres millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 m.n.) por concepto de gratificación anual al PRI estatal correspondiente al ejercicio 2015.	18 de diciembre de 2015	\$3,166,666.00
TOTAL				\$39,166,666.00

Es así que carece de razón el actor al sostener que se le impuso una segunda multa por la misma conducta, toda vez que, como se advierte,

no existe identidad en la materia entre las resoluciones aquí comparadas. Pues no porque en ambas se pretendan calificar hechos imputables al partido por omitir rechazar las aportaciones de dinero en efectivo por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua, ello actualiza que se trate de cosa juzgada.

En tal virtud, contrario a lo aducido por el apelante, la autoridad electoral no debió desechar de plano el escrito de queja presentado.

2. Aplicación retroactiva de la ley en beneficio del PRI¹⁸.

El apelante solicita a este tribunal aplicar retroactivamente la ley al PRI en su beneficio.

Lo anterior, dado que derivado del Decreto de reforma en materia electoral publicado el dos de marzo pasado, se aprobó modificar el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual, dice, prevé una menor sanción para la misma infracción.

Así, a fin de que se le aplique retroactivamente esta ley que le genera más beneficio, solicita que esta Sala analice la inconstitucionalidad del artículo transitorio sexto del Decreto en referencia, a fin de que este procedimiento que se encontraba en trámite a la entrada en vigor de dicho Decreto, no se resuelva conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Respuesta

¹⁸ Agravio identificado como SIETE en el escrito de demanda.

Resulta **improcedente** la solicitud del PRI, porque la retroactividad que pide se basa en una norma que se encuentra suspendida, tal como se refirió en la normativa aplicable en el considerando TERCERO de esta resolución. De ahí que esta Sala se encuentre impedida a emprender un estudio de constitucionalidad de una disposición cuyos efectos se encuentren temporalmente suspendidos, hasta que se resuelva la controversia constitucional 261/2023.

Al no proceder la petición del actor, deberá considerarse conforme a Derecho que al presente procedimiento administrativo sancionador oficioso le apliquen las disposiciones jurídicas vigentes antes de la publicación del Decreto antes mencionado, dado que la instauración del procedimiento aconteció el siete de junio de dos mil dieciocho.

3. Violación a la garantía de audiencia y debido proceso por parte de la UTF¹⁹.

Agravio

El recurrente se duele de que en el oficio identificado con la clave INE/UTF/DRN/19605/2022 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, el titular de la UTF haya otorgado vista al PRI a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia, pero omitiendo adjuntar las constancias que integran el expediente.

Señala, que tal omisión transgrede lo dispuesto por el artículo 35 Bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización²⁰, precepto que indica que se debe correr traslado en

¹⁹ Agravio identificado como PRIMERO en el escrito de demanda.

²⁰ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

medio electrónico al sujeto señalado como probable responsable con todas las constancias que integran el expediente.

Además, argumenta que la referida omisión no puede encontrar justificación en lo establecido en el párrafo 2 del artículo 36 Bis del citado Reglamento, ya que dicho numeral se refiere a los actos posteriores a la vista para ejercer garantía de audiencia.

Por ello, sostiene, que al no habersele entregado las constancias que obraran en el expediente, no se pudieron conocer todos los elementos probatorios y actuaciones que integran el expediente para ejercer una debida defensa.

En otro motivo de reproche, pero en este mismo tema, el partido actor se duele de la negativa a la solicitud formulada por el PRI para conceder una prórroga a la vista para ejercer garantía de audiencia; negativa comunicada por la responsable mediante oficio de clave INE/UTF/DRN/20282/2022.

Menciona, que indebidamente la UTF les negó la ampliación del plazo solicitado para conceder una prórroga para estar en posibilidad de dar respuesta al oficio de emplazamiento y vista de actuaciones.

Respecto a esto, se duele de que la autoridad no haya tomado en cuenta el factor logístico territorial, tomando en cuenta que el personal jurídico y de finanzas del Comité Directivo Estatal debía trasladarse de la ciudad de Chihuahua a la ciudad de México.

También, se duele de que, si bien la UTF fijó una fecha para consultar el expediente, lo cierto es que dicha fecha se estableció tan solo unas horas después de que había sido notificada su negativa a la solicitud

del PRI, siendo materialmente imposible el traslado en ese lapso a las instalaciones de la UTF del INE.

Asimismo, reprocha que la UTF haya limitado a solo una persona la posibilidad de consultar el expediente, por temas de índole sanitario, puesto que el personal del Comité Directivo Estatal de Chihuahua requería de más de una ocasión para revisar físicamente el expediente; necesitando contar con más tiempo del otorgado por la autoridad para efectuar el escrito de respuesta respectivo.

Respuesta

El motivo de disenso del PRI en torno a que se le debió correr traslado con las constancias en medio electrónico para ejercer su garantía de audiencia, resulta **infundado**.

Al respecto, si bien el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos establece que se debe correr traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente al momento del emplazamiento, también lo es que de acuerdo con el artículo 36 bis del mismo ordenamiento, las partes en los procedimientos oficiosos podrán tener acceso al expediente, incluso a la información y documentación que contenga datos personales cuando tenga que ver con la determinación de los hechos objeto del procedimiento y la responsabilidad de los denunciados; sin embargo, únicamente podrá ser consultada *in situ* (en el lugar), sin la posibilidad de reproducirla en cualquier forma a fin de salvaguardar la confidencialidad y reserva de la misma.

Lo cual no distingue si dicha restricción en caso de información reservada o confidencial solo se debe hacer en el emplazamiento o

alegatos referida por el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos; por tal motivo no correrle traslado en ambas etapas se encuentra justificado.

Se estima lo anterior, pues ha sido criterio de la Sala Superior²¹ que ello no afecta de manera injustificada el principio de acceso a la tutela judicial efectiva, porque permite el acceso a las partes en un equilibrio que protege la reserva y confidencialidad del mismo.

Esto es acorde con lo dispuesto en la tesis XXXV/2015²² de la propia Sala Superior, conforme a la cual, la información confidencial en resguardo de las autoridades administrativas electorales, nacional o locales, podría ser consultada *in situ* (en el lugar), pues el reproducir la información para otros fines, podría generar algún tipo de responsabilidad administrativa, civil, penal o política.

Además que la prohibición del referido artículo persigue: *i*) un fin constitucionalmente legítimo, pues tutela el interés público que salvaguarda la reserva y los derechos de particulares que protege la confidencialidad (artículo 6, apartado A, párrafos I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); *ii*) es idóneo porque la prohibición permite salvaguardar la secrecía de los procedimientos; *iii*) cumple con el requisito de necesidad, pues no se advierte alguna otra que permita garantizar el acceso pleno al expediente por las partes, pero observando y protegiendo la secrecía y resguardo de la información reservada y confidencial contenida en los expedientes.

²¹ Véase SUP-RAP-258/2021, SUP-RAP-155/2021, entre otros.

²² De rubro INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA IN SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA.

Conforme a lo expuesto, se colige que no se vulneró la garantía de audiencia del partido recurrente, ya que la información estuvo disponible para su consulta en las oficinas de la autoridad administrativa electoral al tratarse de información reservada, tal como se le hizo saber en el oficio INE/UTF/DRN/19605/2022, sin que tuviera la obligación de remitirla electrónicamente. Consecuentemente, el PRI estuvo en posibilidades de conocerla y realizar las manifestaciones que estimara pertinentes en su defensa.

Por otra parte, resulta igualmente **infundado** el agravio del apelante relativo a que la negativa de la UTF a ampliar el plazo solicitado para conceder una prórroga para responder al oficio de emplazamiento y vista de actuaciones afectaron sus derechos, pues la autoridad responsable se apegó a la normativa aplicable para determinar lo improcedente de la prórroga para ejercer su derecho de audiencia.

Ello es así, pues el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos, establece que una vez iniciado el procedimiento oficioso, la UTF, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al sujeto señalado como probable responsable para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, conteste y aporte pruebas que estime procedentes, corriéndole traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente.

Por su parte, del artículo 35 bis del Reglamento de Procedimientos se advierte que, si con motivo de la sustanciación se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables, la UTF podrá ampliar el objeto de la investigación o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

abrir un nuevo procedimiento para su investigación²³.

Es de precisar que en ambos artículos se otorga el plazo de cinco días improrrogables para ejercer el derecho de audiencia. Conforme a lo anterior, la autoridad fiscalizadora estaba impedida para ampliar dichos plazos.

Ahora, en relación al señalamiento del recurrente, respecto a que durante los años de la sustanciación del procedimiento existieron diversos cambios en la estructura partidista, lo cual dificultó la defensa del PRI; tal situación debió de ser prevenida por el propio instituto político, máxime cuando derivó de una posible conducta ilícita a su cargo.

Conforme a lo expuesto, esta Sala no advierte que se hubiese vulnerado la garantía de audiencia del partido por la negativa de darle una prórroga por cinco días más al plazo improrrogable referido en el 35 bis del Reglamento de Procedimientos.

Asumir la propuesta del PRI implicaría dotarlo de una ventaja indebida ante el procedimiento oficioso derivado de su propio actuar. Por lo cual se debe velar por el principio de igualdad procesal como modalidad del debido proceso que busca ser una regla de actuación, en este caso, de la UTF²⁴, así como del principio de legalidad que implica hacer lo que autoriza la norma.

Cabe mencionar, que conforme al referido artículo 35, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, la UTF emplazó al PRI mediante oficio INE/UTF/DRN/1969/2023²⁵ para que en el plazo de setenta y dos

²³ Conforme lo determinó esta Sala al resolver el recurso de apelación SG-RAP-32/2022.

²⁴ Conforme a la jurisprudencia de la SCJN 1a./J. 29/2023 (11a.), de rubro: PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS.

²⁵ A foja 1420 del cuaderno accesorio 1 del tomo 2 del expediente que nos ocupa.

horas manifestara los alegatos correspondientes. Derivado de lo anterior, el veinte de febrero²⁶ siguiente, el instituto político presentó su escrito de alegatos a través del cual se inconformó de la negativa de ampliar la prórroga de cinco días referida.

En respuesta, mediante oficio INE/UTF/DRN/2185/2023²⁷ de veintidós de febrero, refirió que *“atendiendo a las circunstancias que esa representación expone y con la finalidad de que realice las gestiones conducentes para el traslado de su personal a las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización”*, la UTF incluso propuso al PRI cita para la consulta del expediente el veinticuatro de febrero o bien el veintisiete de febrero. Señalando además que le solicitaba al partido realizar la confirmación respecto a las fechas propuestas, o en su caso, una contrapropuesta de cita.

Lo anterior, evidencia que la UTF otorgó diversas oportunidades al recurrente para que consultara el expediente, si bien señaló en el oficio que solo debía acudir una persona a consultar los autos por cuestiones sanitarias; también lo es que dicha situación tiene justificación en las medidas sanitarias adoptadas por el INE.

Además, no existe algún elemento de prueba del apelante relativo a que se le haya impedido el acceso al expediente en los términos que exigen los reglamentos y lineamientos precisados, de ahí lo **infundado** de su disenso²⁸.

4. Violación a los principios de legalidad, exhaustividad, certeza, debido proceso, precisión de los hechos, congruencia,

²⁶ A foja 1427 del cuaderno accesorio 1 del tomo 2 del presente expediente.

²⁷ A foja 1455 del cuaderno accesorio 1 del tomo 2 del expediente que nos ocupa.

²⁸ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-63/2022, así como esta Sala Regional en el recurso de apelación SG-JE-7/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

contradicción, motivación, presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, entre otros.

El partido recurrente señala en su demanda²⁹ múltiples vulneraciones a principios acaecidas en la resolución impugnada. Por ello, el estudio de los agravios expuestos en ese sentido se agrupará en un solo apartado, aunque abordándose cada temática específica de manera independiente.

Omisión de realizar diligencias

Agravio

El partido apelante se duele de la omisión de la responsable de realizar diligencias de investigación solicitadas por el PRI, que le hubieran permitido contar con elementos probatorios objetivos para colegir que dicho instituto político no tiene grado alguno de responsabilidad en los hechos investigados.

Lo anterior, toda vez que durante la discusión del punto 12.2 del orden del día de la sesión del Consejo General del INE de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés -en la cual se aprobó la resolución ahora impugnada- el representante del PRI expuso a los consejeros la necesidad de que la UTF se allegara de las carpetas de investigación que obran en poder de la Fiscalía de Justicia de Chihuahua y de la Fiscalía General de la República, iniciadas en contra del Fiscal adscrito a la Fiscalía estatal, por actos de tortura en contra de diversas personas, entre ellas, el entonces Secretario de Finanzas del PRI en ese estado.

²⁹ Agravios identificados en el escrito de demanda como SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SEXTO.

Apunta que lo solicitado resultaba relevante al caso, pues le permitiría a la autoridad dilucidar objetivamente si el entonces Secretario de Finanzas del PRI fue sometido a un proceso de tortura que culminó con que el mismo se declarara culpable de un delito que se le acusaba.

Asimismo, explica que las referidas carpetas de investigación resultaban elementos probatorios novedosos que no obraban en poder del PRI durante la sustanciación del procedimiento.

No obstante, indica, el Consejo General consideró que la petición del PRI resultaba innecesaria y negó la realización de la diligencia en mención, vulnerando así el principio de exhaustividad en la investigación de los hechos a la que está obligada, así como las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Por otra parte, el recurrente alega que la UTF fue omisa en realizar todas las diligencias de investigación que le hubiesen permitido contar con elementos jurídicos objetivos para dilucidar si, en efecto, el PRI cometió alguna infracción a la normatividad; además de que dejó de valorar en la resolución todos los argumentos jurídicos esgrimidos por el PRI tendentes a demostrar la inexistencia de su responsabilidad.

Respuesta

Los agravios resultan **inoperantes**.

Tal calificativa, al no controvertir la parte apelante las razones otorgadas por los integrantes del Consejo General del INE para determinar improcedente su petición, como enseguida se demuestra.

De la versión estenográfica de la referida sesión de veintisiete de marzo pasado, se advierte que, luego de que el representante del PRI solicitara la devolución del proyecto de resolución del procedimiento a la UTF para que realizara mayores diligencias y se allegara de unas carpetas de investigación, diversos Consejeros y Consejeras se pronunciaron al respecto, en el sentido de negar la devolución solicitada, con base en los siguientes motivos:

- Que no se trata de una prueba superveniente, ni tampoco que no se conocieran los hechos, puesto que la orden de aprehensión se ejecutó el veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno.
- Que la persona señalada por actos de tortura fue fiscal en el lapso de dos mil dieciséis a dos mil veintiuno; y dado que quien firmó los recibos lo hizo en el dos mil quince, cronológicamente no tendría que ver para el caso de mérito. De ahí que se estime que dicho elemento, en caso de acreditarse, no pesaría sobre la documentación que se tiene en el expediente respecto al flujo de recursos.
- Que no se puede atribuir a la tortura la obtención de las evidencias en el expediente que acreditan la existencia de la infracción, como es el caso de los recibos del Secretario de Finanzas del PRI, firmados por la cantidad de dinero que se recibió de manera irregular. Ello, pues los recibos se firmaron entre el treinta de enero y el treinta de junio de dos mil quince. Esto es, previo a la declaración del referido Secretario de Finanzas.
- Que, en todo caso, mientras no haya una sentencia sobre la presunta tortura, no hay ningún mandato judicial que pueda

vincular al Consejo General del INE para que produzca una eficacia en materia de fiscalización. De tal suerte que las valoraciones que estén en dicha carpeta, hasta que no se llegue a una determinación final, no podrían tener ninguna incidencia en este procedimiento.

- Que mientras no se tenga una sentencia, la autoridad electoral tiene que partir del principio de presunción de inocencia.

Expuestos los anteriores argumentos, resulta patente la inoperancia del reproche del actor, al dejar de controvertir las razones expuestas por las y los integrantes del Consejo General del INE para determinar no aprobar la solicitud de realización de mayores diligencias para el efecto solicitado por el PRI, aun cuando de conformidad al párrafo 5 del artículo 15 del Reglamento de Procedimientos, en ningún caso podrán aportarse medios de convicción después del cierre de instrucción en el procedimiento.

Con independencia de ello, como se indicará más adelante en esta sentencia, se encuentra manifiesta la recepción por parte del PRI de los recursos y la insuficiencia de la desvinculación de lo realizado por el Secretario de Finanzas del Comité Directivo Estatal.

Por otra parte, resultan igualmente **inoperantes** los agravios del apelante cuando reclama que la UTF fue omisa en realizar todas las diligencias de investigación y, además, que en la resolución no se valoraron todos los argumentos jurídicos esgrimidos por el PRI tendentes a demostrar la inexistencia de su responsabilidad.

La inoperancia resulta, ante lo genérico, vago e impreciso de tales señalamientos, al dejar de indicar, en específico, qué diligencias de

investigación, debió, a juicio del recurrente, emprender la UTF; o bien, cuál de los argumentos jurídicos expuestos por el PRI no fueron presuntamente valorados por la responsable.

Omisión de realizar la prueba pericial en materia de grafoscopia.

Agravio

Reclama el partido apelante, que la UTF haya dejado de realizar su propia prueba pericial en materia de grafoscopia al ciudadano Pedro Mauli Romero Chávez, quien se desempeñaba como Secretario de Finanzas del Comité Estatal del PRI en Chihuahua y quien presuntamente recibió por parte del gobierno estatal recursos públicos en efectivo, y que aparentemente habría firmado algunos recibos al habersele entregado el supuesto numerario.

Sostiene que, a pesar de que dicha probanza era fundamental, la UTF no pudo allegarse de los recibos originales presuntamente firmados por el ciudadano en mención. Situación que, apunta, no resulta imputable al PRI.

Así, arguye que en el expediente no existe ningún documento original en el que, derivado de las investigaciones realizadas por la responsable, se encuentre la firma autógrafa de dicho ciudadano, lo que permitiría desprender indubitablemente que recibió la cantidad de dinero en efectivo proveniente del gobierno estatal de Chihuahua.

Sin embargo, menciona, la responsable sustentó su afirmación en las constancias y actuaciones de una carpeta de investigación que deriva de una indagatoria previa; desatendiendo con ello el criterio de esta Sala Regional Guadalajara emitido en el precedente SG-RAP-

203/2018, en cuanto a que las periciales en grafoscopia proporcionadas por las autoridades penales, no son prueba idónea para el esclarecimiento de los hechos a analizar en materia de fiscalización.

Respuesta

Los agravios se consideran **infundados**, por las razones que a continuación se mencionan.

Como se desprende de autos, la UTF solicitó³⁰ la realización de un requerimiento a Pedro Mauli Romero Chávez a efecto de que informara respecto de diversos hechos relacionados con el procedimiento de mérito. En respuesta³¹, dicho ciudadano informó que, al encontrarse sujeto como imputado en el proceso judicial con la causa penal 70/2018, derivado de los hechos relacionados con la información que la UTF solicitó, se acogía a su derecho fundamental de no rendir declaración sobre los hechos imputados.

Ante tal circunstancia, se colige que el desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopia al ciudadano Pedro Mauli Romero Chávez, reclamada por el partido recurrente, no resultaba posible.

No obstante, ante dicha situación extraordinaria, la UTF solicitó información y documentación a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales respecto de las actuaciones en la carpeta de investigación abierta derivado de los hechos puestos a consideración por la Secretaria de la Función Pública del estado de Chihuahua, y que también motivaron el procedimiento de fiscalización aquí impugnado.

³⁰ Fojas 796 y 815 a 818 del cuaderno accesorio 1 Tomo 1 del presente expediente.

³¹ Fojas 821 y 822 del cuaderno accesorio 1 Tomo 1 del presente expediente.

Así, la fiscalía, remitió copia auténtica de la documentación correspondiente a diversas testimoniales, declaraciones ministeriales y dictámenes técnicos en grafoscopía relacionados con los hechos que en el presente procedimiento se analizan.

Entre dicha documentación, destaca, para efectos del reclamo del recurrente, el dictamen grafoscópico realizado por la perito en grafoscopía adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en la cual concluye que las firmas originales cuestionadas que obran en los documentos denominados “recibos” sí tienen el mismo origen gráfico que las firmas que, a nombre de Pedro Mauli Romero Chávez, fueron señaladas como base de cotejo.

De ahí que se desprenda que si bien, el desahogo de la prueba pericial grafoscópica en el procedimiento no era posible, también lo es que el INE se allegó de diversas probanzas, entre las que determinó analizar los resultados arrojados por la pericial calificada como documental pública, la cual fue adminiculada con el resto de la información obtenida, a efecto de verificar si los hallazgos apuntan a la realización de los hechos investigados, como es la entrega de los recursos al PRI³².

Lo anterior, atiende a que la investigación de los hechos que instruya una autoridad administrativa también debe privilegiar la idoneidad de las pruebas con el fin de realizar una investigación exhaustiva que tenga como finalidad encontrar la verdad jurídica en el desarrollo de las posibles conductas ilícitas y su responsabilidad, máxime cuando la eficacia de una prueba depende, por una parte, de sus características,

³² Criterios 1a. CCCXCVIII/2014 (10a.). “DICTAMEN PERICIAL EXTRAJUDICIAL. SU VALORACIÓN COMO PRUEBA DOCUMENTAL NO TRANSGREDE A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES POR DENEGACIÓN DE JUSTICIA”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 715. Registro digital: 2007982.

contenido y de que satisfaga los requisitos legales y, por la otra, de su relación con el hecho a probar³³.

Finalmente, procede **desestimar** el argumento del partido apelante, por el que refiere que esta Sala emitió en el recurso de apelación SG-RAP-203/2018 ciertas determinaciones que merman el valor probatorio arrojado por pruebas periciales en grafoscopia proporcionadas por las autoridades penales.

Lo anterior, porque lo resuelto en dicho expediente se circunscribió a dicho procedimiento, atendiendo a las diligencias y medios de convicción allí puestos a consideración, tomando en consideración las propias circunstancias particulares. De ahí que no necesariamente resulten aplicables determinados argumentos vertidos en una sentencia a un diverso procedimiento en materia de fiscalización.

Adicionalmente, cabe hacer mención que el procedimiento sancionador a que se refiere el recurrente fue motivo de análisis nuevamente ante esta Sala Regional en el juicio electoral SG-JE-7/2023, en el cual se determinó que se encontraba justificada la falta de desahogo del dictamen grafoscópico como prueba pericial ante una imposibilidad jurídica y material; aunado a que la autoridad fiscalizadora subsanó tal omisión con el despliegue de mayores diligencias en una investigación exhaustiva.

Indebida valoración de pruebas

Argumento

³³ Sirve como criterio orientativo lo referido en la tesis de Tribunales Colegiados, Tesis: I.3o.C.37 K, de rubro: PRUEBA. SU VALOR ESTÁ DETERMINADO POR LA SATISFACCIÓN DE DIVERSAS PREMISAS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

El PRI señala que el Consejo General del INE arribó a la conclusión respecto a la recepción de los recursos en efectivo, a partir de la declaración ministerial rendida por el aludido representante de finanzas y administración dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CHIH/0000121/2018.

Sin embargo, refiere que este último hecho se encuentra controvertido por una declaración primigenia signada por el mismo ciudadano, que otorgó en noviembre de dos mil dieciséis, en la cual señaló con claridad que el PRI no recibió recurso alguno; por lo que la responsable debió haber realizado una valoración de la contraposición de ambos hechos en calidad de pruebas, pues ambos son una testimonial rendida por el Secretario de Finanzas del PRI.

Menciona además, que la prueba testimonial fue rendida bajo circunstancias de tortura, lo que en sí mismo anula la prueba.

Respuesta

El motivo de disenso del apelante se estima **inoperante**, al partir de la premisa incorrecta de que la autoridad responsable tenía que hacer una valoración de la contraposición de ambas declaraciones, a fin de concluir cuál de las dos es la verdadera.

Sin embargo, el recurrente pierde de vista que la autoría material de Pedro Mauli Romero Chávez sobre la recepción de las aportaciones en su calidad de representante de finanzas del PRI, no era una cuestión que estuviera a debate, puesto que la misma ya se encontraba acreditada en la sentencia de la causa penal 70/2018 y su acumulada 1002/2017 del índice del Centro de Justicia Penal Federal de

Chihuahua, en la cual el acusado reconoció su participación en el delito relativo a recibir aportaciones de dinero a favor de algún partido político, cuando exista una prohibición legal para ello, quedando, en consecuencia, sin debate la acreditación de la comisión del hecho delictivo y la culpabilidad del imputado, aceptando como hechos probados los medios de convicción que sustentaron la acusación.

En ese orden de ideas, carece de razón el recurrente al afirmar que la responsable debía tomar en cuenta y valorar la declaración primigenia del mismo ciudadano otorgada en noviembre de dos mil dieciséis, en tanto que, para efectos de la acreditación de los hechos materia de queja, no existe la contradicción de declaraciones apuntada.

Con independencia de lo antes expuesto, es importante mencionar que el recurrente sostiene que la declaración de Pedro Mauli Romero Chávez en la causa penal antes referida fue tomada por medio de la tortura, sin embargo, ello no se encuentra acreditado en autos.

Falta de elementos probatorios que acrediten que los recursos ingresaron al PRI

Agravio

En este tema, el partido actor se duele de que se haya declarado fundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, no obstante que en los autos del expediente respectivo no existen elementos probatorios, siquiera de carácter indiciario, que permitan colegir que el PRI hubiese recibido aportaciones de entes prohibidos.

Al respecto, expone que, si hubiese existido alguna aportación irregular del gobierno del estado de Chihuahua a favor del PRI, ésta se hubiese visto reflejada en la contabilidad del partido, pero en ninguno de los estados de cuenta bancarios del año dos mil quince se pudo reflejar la entrada del recurso denunciado.

Asimismo, menciona que en la fiscalización que realizó el INE del informe anual de ingresos y egresos del PRI en Chihuahua respecto del ejercicio dos mil quince, así como de las precampañas y campañas electorales del proceso electoral local en Chihuahua, no se advirtió irregularidad vinculada con las infracciones denunciadas en el presente caso.

Así, se duele de la falta de diligencias de investigación objetivas que permitieran colegir el destino final de los recursos presuntamente provenientes del gobierno estatal de Chihuahua, dado que no está acreditado que hubiera ingresado a las arcas del PRI.

Sostiene que aun en el escenario de que se tenga por demostrada la recepción de dinero en efectivo a Pedro Mauli Romero Chávez por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, ello por sí mismo no acredita que dicho ciudadano lo haya utilizado en actividades del PRI.

Aunado a que resulta injusto que tenga que demostrarse una omisión de rechazar (en sentido negativo) la aceptación de los recursos, sin antes tener por demostrado que, contrario a rechazar, se aceptó (en sentido positivo).

Concluye, aseverando que toda vez que de la valoración de las pruebas aportadas y de la investigación realizada, no se desprenden elementos

suficientes que acrediten la falta, la responsable debió aplicar a favor del PRI el principio *in dubio pro reo*.

Respuesta

Los agravios resultan **infundados** e **inoperantes**, puesto que, contrariamente a lo sostenido por el apelante, en el expediente sí existen elementos probatorios que permiten colegir que el PRI recibió aportaciones de dinero en efectivo realizadas por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua, sin que necesariamente debieran estar reflejados en estados de cuenta bancarios. Lo anterior, como enseguida se da cuenta.

De los autos del procedimiento sancionador de mérito, se desprende que el mismo se originó derivado del escrito de queja interpuesto por la Secretaría de la Función Pública del estado de Chihuahua, mediante el cual hizo de conocimiento al INE movimientos que estimó irregulares, consistentes en la recepción de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua recursos públicos por la cantidad de \$39,166,666.00 (treinta y nueve millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Resulta importante mencionar que a dicho escrito de queja se acompañaron, entre otros documentos, doce estados de cuenta de los meses de enero a diciembre de dos mil quince, de una cuenta bancaria del Gobierno del estado de Chihuahua. Además de trece recibos de dinero fechados durante el año dos mil quince, presuntamente signados por el ciudadano Pedro Mauli Romero Chávez, Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del PRI en la referida entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Ante estas probanzas, a requerimiento de la UTF, la Dirección de Auditoría informó que después de realizar la búsqueda correspondiente en los estados de cuenta respectivos, no fueron localizados los depósitos que amparen los importes denunciados.

No obstante lo anterior, la autoridad instructora, a fin de contar con elementos que le permitieran conocer la verdad de los hechos denunciados, levantó razón y constancia respecto de las constancias que integran el procedimiento INE/P-COF-UTF/14/2017/CHIH y que encontraban relación con los hechos sujetos de investigación en el presente procedimiento.

Así, de dichas constancias documentales se localizó un memorándum sin fecha, firmado por el “C.P. Francisco Hernández Vega”, entonces Tesorero de la Secretaría de Hacienda y dirigido al Lic. Eduardo Fernández, con asunto: *“Procedimiento correspondiente a las retenciones por concepto de compensaciones”*.

En vista de lo anterior, la UTF requirió a BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, los estados mensuales de la cuenta bancaria del Gobierno del estado de Chihuahua, de cuya respuesta se pudieron observar que el nombre de la cuenta bancaria a la Secretaría de Hacienda y que en los estados de cuenta entregados pudieron observarse movimientos relacionados con los hechos investigados.

Asimismo, a efecto de corroborar la información contenida en los estados de cuenta recibidos, la UTF requirió información a diversas personas que tuvieron cargos dentro del Gobierno del estado de Chihuahua, respecto de su conocimiento sobre los pagos extraordinarios, el trámite de liberación de cheques con tal motivo y el método de entrega del efectivo.

Además, siguiendo la línea de investigación, la UTF requirió información a la empresa Servicio Panamericano de Protección S.A. de C.V. sobre los servicios prestados y relacionados con el cambio a efectivo de los cheques de la cuenta observada y el destino de los recursos, quien respondió que los cheques los transformaban en efectivo y se entregaba al Tesorero del Gobierno del Estado de Chihuahua.

Así, de la valoración integral de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, el INE pudo tener por acreditados los siguientes enunciados:

- Que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua, a través de la Dirección de Recursos Humanos, emitió durante el año dos mil quince, doce cheques por un monto de \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), cada uno, así como un cheque por un monto de \$7,000,000.00 (siete millones de pesos 00/100 M.N.) y uno más por la cantidad de \$6,666,666.00 (seis millones, seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).
- Que los referidos cheques se generaban desde la cuenta bancaria *****3970, abierta en BBVA Bancomer, bajo el nombre “GOB EDO CHIH SEC DE HACIENDA NOMINA”, utilizada para el pago de compensaciones salariales a los empleados del

gobierno del estado, sin que tuvieran relación con las 80 retenciones realizadas a los funcionarios con motivo de aportaciones al Partido Revolucionario Institucional. • Que los cheques eran depositados en la cuenta bancaria *****1167, de la misma institución bancaria, cuyo titular era la persona moral Servicio Pan Americano de Protección, S.A. de C.V.

- Que personal de la empresa referida, cambiaba por efectivo los montos de los cheques depositados, trasladando el recurso económico a las oficinas de la Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua, donde era entregado a personal adscrito a la mencionada Tesorería.
- Que el personal que recibía el dinero en efectivo, lo entregaba directamente al Tesorero, Contador Público Joaquín Francisco Hernández Vega, quien lo resguardaba en las cajas fuertes de la bóveda de la propia Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua.
- Que de los \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), en promedio, que eran entregados mensualmente en efectivo al Tesorero de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua, éste entregó de manera personal y en efectivo, \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.) en cada uno de los meses correspondientes al ejercicio 2015, además de una entrega extraordinaria por un monto de \$3,166,666.00 (tres millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), al C. Pedro Mauli Romero Chávez, en su calidad de Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de “Apoyo extraordinario” al instituto político mencionado, lo que ascendió a un monto total, durante el ejercicio en comento, de \$39,166,666.00 (treinta y nueve millones ciento sesenta y seis

mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).

- Que la calidad de Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua, por parte de Pedro Mauli Romero Chávez, quedó debidamente acreditada.
- Que las entregas de dinero en efectivo se realizaban mensualmente en las instalaciones de la propia Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua.
- Que por cada una de las doce entregas mensuales correspondientes a \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), y una entrega extraordinaria por un monto de \$3,166,666.00 (tres millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), Pedro Mauli Romero Chávez, firmó un recibo simple, cuyos originales fueron resguardados en la caja fuerte de la Tesorería e integrados en una carpeta denominada “2015”.
- Que del recurso económico recibido mensualmente, Pedro Mauli Romero Chávez, en su carácter de Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del PRI en Chihuahua, sostuvo que destinaba la mayor parte para el pago de los sueldos de los presidentes y secretarios de sesenta y cinco comités municipales del partido en ese estado, para la liquidación de gastos de carácter ordinario del propio comité y para otorgamiento de apoyos a deportistas para acudir a eventos nacionales e internacionales, apoyos para personas que padecían alguna enfermedad y tenían que ser atendidos fuera del estado de Chihuahua y para el pago de la renta de inmuebles utilizados como oficinas por parte de organizaciones adheridas al instituto político aludido.

Tomando en consideración lo antes reseñado, se considera que no le asiste la razón al recurrente cuando refiere que la autoridad responsable no concatenó los diversos medios de prueba; pues se advierte que el INE realizó un procedimiento racional en donde acreditó la conducta denunciada³⁴.

Más aún, cuando el PRI no presentó algún elemento de prueba que permita desvirtuar la investigación realizada por la autoridad fiscalizadora, pues se limitó a referir que no había suficientes elementos de prueba.

Expuesto lo anterior, se coincide con el INE de que el actuar en que incurrió el PRI, contraviene lo que establece la normatividad electoral, y agrava dicha vulneración, pues como se destaca en la resolución, el método utilizado por el ente político, esto es, el uso de efectivo, generó que no se documenten los actos de intercambio en que se utiliza, obstaculizando su rastreo, lo que impidió el ejercicio de las facultades de verificación de la autoridad fiscalizadora, respecto de los ingresos y egresos recibidos durante el ejercicio dos mil quince, respecto de los fondos que recibió por concepto de financiamiento privado.

Ahora bien, en cuanto a que no existen elementos de pruebas porque los recursos no se reflejaron en estados bancarios, dicho argumento parte de la premisa errónea de que los recursos debieron probarse por un método bancario tradicional (cheque o transferencia); cuando la autoridad determinó de sus investigaciones que el partido recibió los recursos en efectivo.

³⁴ Conforme la Tesis de este Tribunal Electoral XXXVII/2004, de rubro: "PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS".

De ahí que, aun cuando el PRI insiste en cuanto a que no existe constancia de la entrada de recursos a sus arcas mediante prueba o indicio, ello se desestima, pues tal como se ha referido lo cierto es que existen diversos indicios a través de los cuales la autoridad instructora pudo advertir el método empleado por el gobierno de Chihuahua y el PRI para triangular la entrega de recursos en efectivo (que son más difíciles de rastrear).

No hay responsabilidad del PRI

Agravio

Afirma el partido actor, que le agravia la determinación de la responsable de imponerle una sanción, sin haber cumplido dentro del procedimiento con su obligación de tener plenamente demostrada la responsabilidad en la que incurrió presuntamente el sujeto sancionado; dando por hecho circunstancias que no acontecieron.

Pues alega, que cuando inició la investigación, al PRI le eran desconocidos los presuntos actos irregulares que presumiblemente se dieron en la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua.

Además, argumenta que el PRI se deslindó completamente de los actos ilícitos que hubiere realizado el entonces Secretario de Finanzas del Comité Directivo Estatal de Chihuahua.

Y al respecto, se duele de que la responsable haya dejado de analizar una cuestión expuesta en su escrito de alegatos formulados, consistente en que el marco normativo y los estatutos del PRI vigentes en el momento en el que acontecieron los hechos denunciados, no se autorizaba a los Secretarios de Finanzas de las dirigencias estatales

recibir ese tipo de recursos, y por tanto, hubiere podido concluir que dicha conducta fue realizada a título personal.

De ahí que, concluya el apelante, que el PRI sí cuenta con elementos necesarios para tener por excluida su responsabilidad en las irregularidades denunciadas.

Consecuentemente, aduce que indebidamente se le impuso una sanción aun cuando no existe prueba que demuestre plenamente que aceptó y utilizó dichos recursos, lo cual, dice, implicó que no se haya respetado al partido el principio de inocencia que debe existir en un procedimiento administrativo electoral sancionador.

De igual modo, alega que toda vez que en el procedimiento de mérito no se puede constatar que exista una responsabilidad por parte del PRI respecto de los actos que hubiese realizado el entonces Secretario de Finanzas, resulta aplicable a favor de dicho instituto político el principio jurídico *in dubio pro reo*.

Por último, solicita la revocación lisa y llana del acto impugnado, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México en el recurso SCM-RAP-1/2023.

Respuesta

Procede **desestimar** los motivos de disenso expuestos, de conformidad a los siguiente.

En relación al reclamo del apelante de que la autoridad electoral no atendió sus manifestaciones vertidas en su escrito de alegatos, respecto a que en los documentos básicos del PRI vigentes en el año dos mil

quince, no se autorizaba o facultaba a los Secretarios de Finanzas locales a recibir dinero en efectivo, tal agravio resulta **inoperante**.

Tal calificativo, dado que ha quedado acreditado en esta ejecutoria que los recursos detectados como irregulares entraron a las arcas del PRI. De ahí que resulte irrelevante si el secretario de finanzas actuó a título personal o no, puesto que, aun en el caso de que dicho ciudadano hubiere actuado a título personal, el PRI se encontraba obligado, en términos del artículo 25, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos, a rechazar el ingreso de tales recursos. Lo cual no ocurrió.

Sin que sea suficiente su señalamiento de que se deslinda de los actos cometidos por el entonces secretario de finanzas de su instituto político, ya que, de acuerdo con la Jurisprudencia 17/2010 de este Tribunal Electoral, de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, es necesario que para poder deslindarse adopte las siguientes medidas:

- a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.
- b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin.
- c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.
- d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.

- e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Los cuales no fueron cumplidos en el presente caso al limitarse a señalar únicamente que no es responsable después de instruirse una investigación en la cual no presentó medios idóneos para deslindarse o desvirtuar su responsabilidad.

Cabe recordar que, en todo caso, el partido tenía un deber de diligencia con sus integrantes, de ahí que no presentó un deslinde oportuno ni rechazó la entrada de dicho dinero ilícito.

En esta tesitura, la simple negativa de los actos observados, a la luz del caudal probatorio y del análisis presentado en los apartados precedentes, no modifica ni elimina la participación del partido en la recepción de los recursos materia del procedimiento, ni el mecanismo a través de cual se obtuvieron los recursos.

Así también, cabe recalcar que el PRI no aportó elemento probatorio alguno que disminuya el valor y la eficacia de los hallazgos, indicios y pruebas en los que la autoridad basa su resolución.

Consecuentemente no se justifica por las consideraciones dadas en este apartado la revocación lisa y llana del acto impugnado, de acuerdo con el SCM-RAP-1/2023, al ser inoperantes e infundados sus agravios.

Con base en lo anterior, se estima acertado que el Consejo General del INE haya determinado que el PRI tuvo participación y conocimiento de las conductas que se investigan, toda vez que, como lo sostuvo la responsable, fue el receptor de los recursos en efectivo que le entregó la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua.

En consecuencia, resulta conforme a Derecho que la autoridad electoral haya concluido que el PRI en el estado de Chihuahua haya omitido rechazar las aportaciones de dinero en efectivo por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua, ente impedido por la normatividad electoral, por un monto de \$39,166,666.00 (treinta y nueve millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Vulnerando, con lo anterior, lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, de ahí que resulta correcto que el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del PRI, haya sido declarado fundado.

5. Discrecionalidad de la autoridad responsable al individualizar indebidamente la conducta e imponer una sanción económica, desproporcional y superior a los criterios establecidos por la responsable en asuntos similares, al PRI³⁵

Agravio

Aduce el partido recurrente, que la multa impuesta consistente en un 250% (doscientos cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, resulta excesiva, desproporcional y discrecional.

Ello, teniendo en cuenta que ha sido criterio reiterado por la responsable y aplicado por regla general que, cuando se acredita la comisión de algún sujeto obligado de omitir rechazar la aportación de

³⁵ Identificado como OCTAVO en el escrito de demanda.

persona impedida por la normatividad electoral, se procede a la imposición de una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado.

Por último, en caso de que dicha sanción no resulte desestimada por esta Sala Regional, alega que resulta arbitrario el que se pretenda cobrar al Comité Ejecutivo Nacional una sanción cuyo origen se encuentra ligado al ejercicio ordinario del Comité Directivo Estatal de Chihuahua.

Ello, toda vez que el procedimiento de cobro de multas a los partidos políticos regulado en el acuerdo INE/CG61/2017, las sanciones impuestas a los Comités Directivos Estatales podrán ser cobradas al Comité Ejecutivo Nacional siempre y cuando el primeramente mencionado no reciba financiamiento público en la entidad, lo cual, precisa el recurrente, no es el caso, dado que el PRI en Chihuahua recibirá financiamiento público a nivel local por un monto de \$33,600,978.00 (treinta y tres millones seiscientos mil novecientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Respuesta

Se considera **inoperante** el disenso respecto a que la sanción económica impuesta es excesiva, en virtud de que el PRI no controvierte las razones vertidas por la autoridad electoral en el apartado de calificación e individualización de la sanción, en el cual determinó que:

- La falta se calificó como grave especial, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios

sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado recibió en efectivo aportaciones de un ente no permitido por la normatividad electoral (la Secretaría de Hacienda en el Estado de Chihuahua).

- La irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no rechazar apoyo económico por parte de la persona no permitida por la normativa electoral, por un monto de \$39,166,666.00 (treinta y nueve millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), contrario a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$39,166,666.00 (treinta y nueve millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.
- Que al valorar la capacidad económica del infractor, se tomó en consideración el financiamiento público federal para actividades ordinarias, lo cual lleva a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

- Le impuso al PRI, la sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$97,916,665.00 (noventa y siete millones novecientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) (sic).

Por lo tanto, en atención a que la sanción que le fue impuesta al apelante tuvo como fundamento el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es categórico al establecer que las infracciones a esa legislación serán sancionadas *“según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.”*

Por lo que tomando en cuenta que el precepto con base en el cual se impuso la sanción combatida no establece que la sanción deba ser un monto que no rebase el 250%, lo anterior, pese a que en los casos que refiere haya sido de 200%, pues ello no implica que la sanción debió ser impuesta en los términos a que alude, sin que en otros casos pueda variar dependiendo de las circunstancias particulares que se desarrollen.³⁶

³⁶ Similar determinación se tomó en el SG-RAP-51/2021.

También se advierte que, contrario a lo que considera en su demanda, la imposición de la sanción tomó en cuenta la capacidad económica más favorable del actor para no dejarlo sin financiamiento local.

De lo anterior se advierte que el INE dio razones concretas para estimar la sanción impuesta al PRI, sin que éste combata la ilegalidad de la decisión; por lo tanto, la autoridad responsable tomó en consideración el contexto de la omisión y expuso las razones que la llevaron a considerar la sanción impuesta como se expuso en los párrafos que anteceden.

En esa medida, los agravios del recurrente son **inoperantes**, toda vez que no desvirtúan los razonamientos en que el Consejo General del INE basó su decisión de sancionarlo en los términos en que lo hizo y es criterio de este tribunal que quien recurre debe exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado de tal manera que se pueda advertir la causa de pedir.³⁷

Por otra parte, en relación al diverso motivo de inconformidad del recurrente, en cuanto a que indebidamente el CG del INE ordenó cobrar al Comité Ejecutivo Nacional la sanción aquí impugnada, cuyo origen se encuentra ligado al ejercicio ordinario del Comité Directivo Estatal de Chihuahua, el mismo se considera **infundado**.

Ello, en virtud de que, si bien el Comité Directivo Estatal de Chihuahua recibe financiamiento público, lo cierto es que, al superar

³⁷ En los mismos términos lo resolvió la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-2/2022 de este año con sustento en la jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**. [Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002 (dos mil dos), página 61. Tipo: Jurisprudencia]

el monto de la sanción al financiamiento público otorgado, es de colegir que el partido en la referida entidad no cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción determinada.

Por tanto, resulta correcto que la responsable haya considerado que el Comité del partido político a nivel nacional debe afrontar las sanciones impuestas al partido en lo local, en virtud de que éste cuenta con la capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que se determinen.

Tal proceder, se estima acorde a los Lineamientos para el cobro de sanciones INE/CG61/2017 y el criterio sostenido por la Sala Superior en el precedente SUP-RAP-407/2016, conforme a los cuales, se podrá considerar la capacidad económica de un partido nacional en caso de que los partidos con acreditación local no cuenten con recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes.

En efecto, tal como lo fundamentó la autoridad responsable, la Sala Superior ha convalidado³⁸ el criterio consistente en que, ante la insuficiencia del patrimonio local, las multas pueden ser cubiertas con cargo al patrimonio nacional del partido político recurrente.

Lo anterior resulta válido, si se toma en cuenta que los partidos políticos nacionales son una misma persona jurídica con independencia de las acreditaciones que tenga ante los organismos públicos electorales locales.

En esta lógica, si el patrimonio derivado del financiamiento local es insuficiente para cubrir las obligaciones, pero a nivel nacional sí se

³⁸ Criterio sostenido en los precedentes SUP-RAP-61/2016, SUP-REP-91/2016, SUP-REP-98/2016 y SUP-RAP-407/2016.

cuenta con recursos suficientes para afrontar las sanciones, el cobro de las multas es perfectamente exigible con cargo al patrimonio nacional.

Por tanto, cuando las faltas se encuentren relacionadas con el ámbito estatal, será justo el financiamiento a nivel local el que, **en principio** pueda verse afectado con el cobro de las sanciones a que hubiere lugar, y, en caso, de resultar insuficiente, entonces se podrán trasladar los adeudos correspondientes al financiamiento público nacional.

De ahí que no asista la razón al apelante en este respecto.

Así, al haber sido desestimados la totalidad de motivos de inconformidad expuestos por el partido apelante, lo procedente es **confirmar** la resolución reclamada, en lo que fue motivo de controversia.

Finalmente, se solicita el apoyo y colaboración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la notificación de esta resolución a la parte recurrente.

Por los motivos y fundamentos expuestos se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al recurrente³⁹ (por conducto de la autoridad responsable⁴⁰); **por correo electrónico,** al Consejo General

³⁹ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación

del INE; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, en **términos de ley. Infórmese** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017 y al Acuerdo de Sala SUP-RAP-54/2023. Devuélvanse las constancias que en su caso correspondan, dejando en su lugar, copias de las mismas en medios electrónicos. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

⁴⁰ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.